

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice por telégrama lo siguiente:

«Ministro Gobernacion á Capitanes generales y Gobernadores civiles y militares.— S. M. el Rey ha entrado en esta Córte á la una de regreso de su viaje. En la estacion esperaban S. M. la Reina, el Gobierno, las Autoridades, Corporaciones, muchos Diputados y un pueblo numeroso. S. M. ha sido acogido con cariño y entusiasmo por el inmenso pueblo que ocupaba la carrera habiendo sido victoreado en todas partes. En todas las poblaciones que atraviesa la línea férrea de Logroño á esta capital S. M. ha sido acogido con el mayor entusiasmo y en Sigüenza fué recibido en la Catedral por el Obispo con todo el Cabildo.»

Valladolid 1.º de Octubre de 1871.—Vicente Lobit.

Sr. Alcalde de....

Al dirigirme á V. el día 14 excitando su celo para que procurase cubrir en todo el mes las atenciones correspondientes á la provincia y el municipio colocando en primer término las de Instruccion y Beneficencia, incluía por

su puesto en esta la perteneciente á presos pobres, descuidada en algunos partidos de un modo tan lamentable que hace poco favor á los Sres. Alcaldes. Recomiendo de nuevo todos los servicios que debe V. verificar y de su patriotismo espero nada dejará que desear en su cumplimiento, evitándome así el disgusto que siempre tengo cuando me veo obligado á castigar faltas que á mas de ofrecer mala idea del país en general no la da mejor del celo de V. para llenar su deber.

Los presos pobres y demás recogidos en los Establecimientos de Beneficencia viven del Estado y la provincia pero todos al amparo de leyes que debemos hacer cumplir los que estamos encargados de su ejecucion. Procure no olvidar ninguna de las atenciones ya recomendadas; encareciendo muy particularmente á los Alcaldes cabezas del partido judicial cuiden de hacer en breve plazo la recaudacion de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos del mismo por presos pobres, concediéndoles los dias que juzguen á propósito para realizar el pago: transcurrido que sea y previas las liquidaciones oportunas del descubierdo de cada uno despachen plantones y adopten las medidas que crean convenientes contando de antemano con mi aprovacion si estuviesen ajustadas estas á las atribuciones de que disponen. No espero dén lugar los que todavía tienen que satisfacer lo que se debe á Maestros de Instruccion primaria y cuanto concierne á Beneficencia, adoptar disposiciones severas para obligarles al pago de estas atenciones.

Valladolid 2 de Octubre de 1871.—
El Gobernador, Vicente Lobit.

TERCERA SECCION.

Num. 2.762.

Don Pedro Bruguera, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey.

Doy fé: Que en el pleito ordinario seguido en este Juzgado sobre mejor derecho á los bienes de Francisco Gomez, vecino de Pollos, se ha dado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de la Nava del Rey á diez de Agosto de mil ochocientos se-

tenta y uno, el Sr. D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos civiles que por la via ordinaria penden en este Juzgado entre partes, de la una Victoriana Roman Altamirano, muger de Francisco Gomez y Leon Gomez, como curador ad-litem de Alberto Gomez Ramos, vecinos de Pollos, su Procurador Don Mariano Garcia, actor demandante, y de la otra como demandados Don Emeterio Gomez del Dosal, vecino de Valladolid, su Procurador D. Marcelino Martin, y Francisco Gomez, vecino de Pollos, los extrados del Juzgado en su rebeldía sobre preferencia de los demandantes en competencia con el D. Emeterio para cobrar de los bienes embargados al Francisco Gomez en la egecucion contra él producida por el Emeterio.

Resultando que en veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, Francisco Gomez firmó un documento privado por el que confesaba ser en deber á D. Emeterio Gomez del Dosal, la cantidad de seiscientos noventa y seis escudos y se obligaba á pagarles en Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, cuyo documento fué reconocido ante autoridad judicial; y en su vista á instancia del acreedor se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes del Francisco, el que requerido de pago no le verificó, ratiificándose en su virtud el embargo preventivo, ampliándose á otros bienes, citándosele de remate y siguiéndosele la egecucion hasta dictarse sentencia de remate que causó egecutoria.

Resultando que seguida la via de apremio y no habiendo postores á los bienes puestos en subasta que son: un majuelo de doscientas cincuenta cepas al pago de las Estaconas: otro de dos aranzadas al pago de Marivivas: una tierra de cuatro obradas y tres estadales al pago de Cañarroyo: parte de una casa en Pollos y su calle Real número dos: y la mitad de una bodega con algunos muebles además; de conformidad con lo prescrito en el arti-

culo novecientos ochenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, por auto de veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho se adjudicaron dichos bienes al D. Emeterio por las dos terceras partes de la tasacion, y al llevarse á efecto en seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, por el Procurador D. Mariano Garcia se presentó escrito con el poder necesario á nombre del menor Alberto Gomez Ramos y de Victoriana Ramos Altamirano conjunta dal ejecutado Gomez, solicitando la suspension de la adjudicacion de dichos bienes porque sus representados se veian obligados á reclamar en tercería de preferente derecho al pago de algunos bienes que les correspondian al menor por la legítima de su madre Catalina Ramos, primera esposa del Francisco, y á la Victoriana por sus aportaciones á su segundo consorcio con el mismo y que careciendo de recursos pidió además por medio de otro sí, se les concediesen los beneficios que á los de su clase dispensaba la ley, recayendo auto de no haber lugar á la suspension del pago que se solicitaba sin perjuicio de que en el caso que prevaleciese la accion responderian las fincas que se daban en pago al acreedor, estimándolo en cuanto al incidente de pobreza.

Resultando que en diez de Marzo de mil ochocientos setenta, por el Procurador D. Mariano Garcia se presentó demanda de tercería en representacion de los antes indicados, alegando ser acreedores por sus legítimas y aportaciones respectivamente y se les hiciese pago con los bienes embargados en la referida egecucion, no solo de los muebles sino de los inmuebles enagenados durante el matrimonio.

Resultando que al fallecimiento de Catalina Ramos primera muger del Francisco y madre del Alberto, se formó á este su hijuela, como uno de los cuatro hijos de aquella, importante quinientos cincuenta y tres escudos seiscientos veintidos milésimas, entrando en poder del padre como lega-



administrador los bienes que la constituían, según más pormenor aparece del testimonio fólío primero y siguientes.

Resultando que por fallecimiento de Gabriel Roman y Nicolasa Altamirano, padres de Victoriana, se adjudicaron á esta y en su nombre y representación á su marido Francisco Gomez diferentes muebles y fincas que ingresaron en la sociedad conyugal, ascendiendo á setecientos seis escudos y setenta y ocho milésimas como lo acredita el testimonio expedido por el Notario de Pollos D. Ramon Policarpo Martin, al fólío cuatro y siguientes, de cuyos bienes enagenó la mayor porción de los inmuebles dotales y parafernales de su consorte, siendo por tanto responsable de su valor con arreglo á las tasaciones practicadas en las cuentas y de que se hizo cargo el Francisco

Resultando que dado traslado á Don Emeterio Gomez del Dosal, fué contestado por el Procurador Martin, y después de hacer una historia de la tramitación de la ejecución á que ha dado lugar la tercería de preferente derecho se limita á rebatir los hechos alegados por la parte demandante fundado en que la adjudicación de los bienes del Alberto á la defunción de su madre Catalina Ramos en treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, y en cuya hijuela se dice entraron en poder de su padre no consta en Escritura pública ni por fé de Escribano y por tanto que no puede ser admisible, y la adjudicación de la Victoriana de veintidos y veintinueve de Mayo del sesenta y uno y se lee «en su nombre y representación su marido» no pueden ser esos bienes los aportados al matrimonio, los entregados por Escritura pública y bajo fé de Escribano al marido porque faltan los requisitos que prescribe el artículo ciento ochenta y uno de la ley hipotecaria, no siendo exacto se hayan vendido más bienes que los consignados á los fólíos cincuenta y ocho vuelto y cincuenta y nueve de la ejecución que corre en cuerda floja; negando el hecho cuarto de los demandantes por considerar á Dosal acreedor personal sentando falsamente que Gomez carece de otros bienes que los embargados.

Resultando que se dió traslado de la demanda al ejecutado Francisco Gomez por el término ordinario, y no habiendo acudido á contestar por el Procurador Martin se le acusó la rebeldía declarándole tal y mandando que las notificaciones después de hacerse saber se entendieran con los extrados del Tribunal.

Resultando que conferido traslado de la contestación, replicó el demandante que los fundamentos en que apoya su demanda están vasados en documentos públicos en ser más antiguos, pues se otorgaron en mil ochocientos sesenta y uno y sesenta y dos con la aprobación judicial, inscritos en el Registro de la Propiedad, y como el vale privado es de fecha posterior, no ha lugar á dudar la preferencia de los documentos antes citados y los bienes

de los demandantes son resultado de juicios universales de testamentaria y ab-intestato, y con tales antecedentes al propasarse á vender Francisco Gomez dichos bienes, era responsable de ellos por considerarse tienen hipoteca legal.

Resultando que el demandado contrareplicó que aun cuando los documentos públicos en que funda el actor su demanda sean de más fuerza por hallarse inscritos en el Registro de la Propiedad, no por eso el documento privado de veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, carece de la misma fuerza que aquellos, reconocido por el deudor ante la autoridad judicial, reproduciendo cuanto dejó contestado á la demanda.

Resultando que por la parte demandante previa citación de la contraria, se pidió como medio de prueba el cotejo con sus originales de los testimonios presentados con la demanda, como así bien se testimoniase de las cuentas que obran en la Notaría de Pollos á que aquellos se refieren, haciendo constar el total de los caudales al fallecimiento de Catalina Ramos y Gabriel Roman, sumas á que ascienden las deudas, número de herederos con lo demás que al caso concierne; y por último que por el mismo Notario de Pollos se sacase testimonio de las escrituras de venta otorgadas de las fincas adjudicadas á los demandantes, insertando los nombres de los compradores, la fecha, precios, clases de fincas, linderos y procedencia de ellas.

Resultando que el demandado Dosal como medio de prueba para justificar sus excepciones, propuso que el juicio ejecutivo corriese unido en cuerda floja á la tercería con objeto de procurar la mayor economía.

Vistos:

Considerando que está plenamente aprobado que los bienes que se adjudicaron á Victoriana Roman y al menor Alberto Gomez en las partijas á que se refieren los testimonios fólíos primero al nueve de estos autos, les recibió Francisco Gomez, marido y padre respectivo de aquellos como su legítimo Administrador y usufructuario, y así se dice terminantemente en dichos documentos que han de haber los bienes los mismos y en su nombre el Francisco, lo cual legaliza perfectamente la entrega porque nadie sino este podía recibir los bienes de su mujer é hijo.

Considerando que la entrega de dichos bienes se verificó en el año mil ochocientos sesenta y uno y en el de sesenta y dos, como lo comprueba la fecha de los testimonios indicados.

Considerando que el crédito del D. Emeterio Gomez del Dosal, que fué motivo de la ejecución que se despachó contra Francisco Gomez, procede de un documento privado fecha veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro y fué reconocido judicialmente en mil ochocientos sesenta y siete.

Considerando que el marido respon-

dotales, si consta de una manera indudable su constitución y entrega, y según la ley treinta y tres, título trece, partida quinta, tiene prelación la dote para ser reintegrada de los bienes del marido con anterioridad á los demás acreedores que carezcan de hipoteca expresa y de fecha anterior.

Considerando que la misma responsabilidad tienen los bienes del marido á los parafernales aportados, y sobre aquellos tiene hipoteca legal la mujer, siempre que estos se hayan entregado señaladamente, siendo preferente el crédito de la mujer al de los demás acreedores; conforme á la ley diez y siete, título once, partida cuarta.

Considerando que aunque el padre puede disponer de los frutos del peculio adventicio de los hijos, no puede venderlos y caso que lo hubiese verificado, sino tuviese el padre con que responder, puede el hijo demandar los suyos propios de cualquiera que los posea, como terminantemente lo dispone la ley veinticuatro, título trece, partida quinta y sentencia del Tribunal Supremo de primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Considerando que el crédito de los acreedores hipotecarios en concurrencia con los acreedores personales, es de preferente derecho, y aun siendo la condición igual de los acreedores, porque todos sean simples, también tiene preferencia el escriturario y en este caso el que es anterior en fecha es primero en derecho.

Considerando que se halla probado por el testimonio, fólío cincuenta y cinco y cincuenta y seis que durante el consorcio de Francisco Gomez y Victoriana Ramos se han enagenado cuatro fincas de las que resultan adjudicadas á esta, habiendo valido mil setecientos treinta pesetas, cincuenta céntimos.

Considerando en fin que en el hecho de haber recibido Francisco Gomez, bienes dotales y parafernales de su mujer, y el peculio adventicio de su hijo Alberto, está obligado con sus bienes á restituirlo en todo aquello que faltase, y de consiguiente, no habiéndose probado por D. Emeterio Gomez del Dosal, que existan los bienes no inmuebles que se adjudicaron á su mujer é hijos en los testimonios deducidos en autos, inadquirido otros bienes para la mujer en compensación y sustitución de las cuatro fincas vendidas, debe también responder de su importe con los bienes que posea y todo con preferencia al acreedor particular D. Emeterio Gomez del Dosal.

Vistas la ley treinta y tres, título trece, partida quinta, la diez y siete, título once, partida cuarta, la veinte y cuatro, título trece, partida cuarta, la sentencia del Tribunal Supremo, fecha de primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y el artículo novecientos noventa y cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debía de declarar y declaraba que Victoriana Roman Altamirano y Alberto Gomez Ramos son acreedores preferentes, la una por sus

dotales y parafernales y el otro por su peculio adventicio en competencia con el demandado D. Emeterio Gomez del Dosal; y en su consecuencia debía de mandar y mando que con los bienes embargados á Francisco Gomez, en la ejecución que ha dado origen á este pleito, se reintegre y haga pago á los demandantes de los bienes no inmuebles que les resultan adjudicados en los testimonios fólíos uno al nueve, y además á la Victoriana Roman del valor de las cuatro tierras que de su pertenecido resultan enagenadas, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio P. Cantalapiedra

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Ante mí: Pedro Bruguera.

Concuerda con la sentencia original á que me remito. Para que conste y á fin de insertarlo en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en la Nava del Rey á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Bruguera.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta de Madrid* del día 27 del actual número 270, se halla inserto el pliego de condiciones para la subasta de 360.000 kilogramos de tabaco habano, cuyo tenor literal es como sigue:

«Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 360.000 kilogramos de tabaco habano en hoja Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fabricas nacionales.

1.º El día 30 de Octubre de 1871, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administración del mismo centro, del Oficial letrado y por ante Notario á contratar en subasta pública la adquisición de 360.000 kilogramos de tabaco hoja habana *Vuelta-Abajo* de la isla de Cuba, de las recolecciones de 1871 y 1872, con arreglo á los tipos de las clases 7.ª y *capadura* que estarán de manifiesto en dicha Dirección desde la publicación del presente pliego.

La proporción en que deben entregarse las clases de tabaco que se contratan será la de 50 por 100 de 7.ª y 50 por 100 de *capadura*.

2.ª En el momento de darse prin-

cipio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilógramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.^a Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertos á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.^a Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.^o Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.^o Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.^a, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.^o Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.^o Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.^o El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 75.000 pesetas constituidas en la Caja general de Depósitos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.^a Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que esté los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validéz de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.^o Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.^a El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del

mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto, si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.^a Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la Vuelta-Abajo; proceder directamente de la isla de Caba; estar conformes con los tipos formados por la Administracion, que corresponden á la clase 7.^a y capadura, y hallarse envasados en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y trasporte.

Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda. En la Direccion general de Rentas estarán de manifesto los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos expresados con objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase á que correspondan los tipos, á los cuales se adherirán. Dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparacion en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente respecto de las clases contratadas, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

10. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores, queda obligado á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

11. Los 360.000 kilógramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

	KILOGRAMOS.	
	De 7. ^a	De capadura.
PRIMERA CONSIGNACION.		
De 15 de Diciembre de 1871 á 1. ^o de Enero de 1872.	12.000	12.000
De 1. ^o de Febrero á 1. ^o de Marzo de id.	12.000	12.000
De 1. ^o de Marzo á 1. ^o de Abril de id.	12.000	12.000
De 1. ^o de Abril á 1. ^o de Mayo de id.	12.000	12.000
De 1. ^o de Mayo á 1. ^o de Junio de id.	12.000	12.000
	60.000	60.000
SEGUNDA CONSIGNACION.		
De 1. ^o de Julio á 1. ^o de Agosto de 1872.	20.000	20.000
De 1. ^o de Agosto á 1. ^o de Setiembre de id.	20.000	20.000
De 1. ^o de Setiembre á 1. ^o de Octubre de id.	20.000	20.000
De 1. ^o de Octubre á 1. ^o de Noviembre de id.	20.000	20.000
De 1. ^o de Noviembre á 1. ^o de Diciembre de id.	20.000	20.000
De 1. ^o á 31 de Diciembre de id.	20.000	20.000
	120.000	120.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una la Direccion general de Rentas; la cual podrá variar, con la anticipacion necesaria, las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista debe presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentare este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultare admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas; la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.^o Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.^o Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.^o Del Contador.
- 4.^o De los Inspectores de labores.
- 5.^o Del contratista ó su representante.
- 6.^o Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

13. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Direccion. Si resultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios, ó á lo menos de

la misma naturaleza y de cualidades equivalentes, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiera; en caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conformase con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se extraerán de cada uno de aquellos cuatro manojos de diferentes puntos, atándolos por el orden en que hubieren sido tomados, para formar así muestra separada del tabaco de cada bulto. Estas muestras, á cada una de las cuales le será impuesta una etiqueta sellada y con el número del tercio á que corresponda, se colocarán en cajas precintadas á presencia del contratista, y serán remitidas á la Direccion general de Rentas, verificándose el peso bruto de los tercios de que procedan, conservándolos en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista. La conduccion de las muestras será de cargo de la Hacienda.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

14. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se entenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes; en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador é Inspectores, en señal de conformidad.

15. La Direccion general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 12, sea con voto, sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

16. Las muestras de los tercios con cuya clasificacion no se hubiere conformado el contratista serán reconocidas y comparadas con los tipos en la Direccion general de Rentas á presencia del contratista por tres funcionarios nombrados por el Director general, quienes determinarán la clasificacion que corresponda, explicando los fundamentos de su apreciacion, que será definitiva y por lo tanto inapelable.

De esta operacion se extenderá un acta, de que se remitirá copia á la Fábrica donde radiquen los tercios á que pertenezcan las muestras. En la Fábrica, una vez recibida la copia del acta, se procederá á practicar el destaro de los tercios declarados admisibles, y se expedirán los documentos correspondientes en el término de tres dias.

Las muestras que hubieren sido objeto de exámen en la Direccion se remitirán á la Fábrica de Madrid para los efectos que procedan.

17. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

18. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

Del mismo modo se procederá con respecto á las partidas que en virtud del reconocimiento de muestras hecho en la Direccion se declarasen admisibles por este Centro.

La Fábrica de Madrid se hará cargo, con aplicacion á sus consignaciones, de las muestras de los tabacos admisibles que la Direccion le remita, expidiendo la correspondiente certificacion de pago en el término de tercero dia.

19. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente:

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga ántes de los plazos designados en la condicion 11.

20. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista. Las muestras que en el exámen que se practique en la Direccion resultasen inútiles serán depositadas en la Fábrica de Madrid.

El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, los tercios, hoja suelta y muestras declarados inadmisibles. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantado acta para remitirla á la Direccion general.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado *fino superior*. Sólo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

21. Si el contratista no entregare el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente,

el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar tambien por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aqui responderá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio del tabaco que se compre ántes de celebrarse este acto y del que se adquiere en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

22. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 21; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no

se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

23. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada clase de 7.^a y capadura en más ó en ménos hasta el 5 por 100 de las cantidades que el contratista está obligado á entregar en cada una de dichas clases.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio, despues del dia 31 de Diciembre de 1872 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 22.

25. El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos de contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..... fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 360.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba, de las clases 7.^a y capadura conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas, que servirán de base para el contrato, se compromete, bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de ámbas clases indistintamente al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de Setiembre de 1871. = El Director general, Jorge Arellano.

S. M. el Rey se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Setiembre de 1871. = El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

Lo que se inserta para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en este servicio.

Valladolid 29 de Setiembre de 1871. = F. de Sales Ordoñez.